



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señalada mediante auto del 8 de febrero de este año¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa formulado, a través de apoderado por Augusto Morales Molina y otros en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada Jenny Paola Castillo Marín identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.462.934 y tarjeta profesional 223.680 del C. S. de la J., quien aportó sustitución de la abogada Diana Patricia Álvarez Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía número 65.776.700 de Ibagué e identificada con T.P. 189.172 del C. S. de la J., correo electrónico diana-abogada2014@hotmail.com, por lo que el despacho le reconoció personería para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. Rama Judicial

Acudió el abogado Franklin David Ancinez Luna, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.466.260 de Ibagué y tarjeta profesional número 198.448 del C. S. de la J., quien aportó poder de sustitución de la abogada Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.466.260 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número

¹ Folio 179

198.498 del C. S. de la J., correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica.

1.2.2. Fiscalía General de la Nación.

También se hizo la abogada Martha Liliana Ospina Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.907 expedida en xx y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder conferido que obra a folio 175 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto del 8 de febrero de 2.019².

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, los apoderados de las entidades enjuiciadas hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.1.1 Con la contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Rama Judicial, propuso las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*” y “*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL*”, las cuales se erigen como una oposición, entendida como la conducta por la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al

² Folio 179

momento de abordar el estudio de fondo del asunto, donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer esos medios exceptivos.

3.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación.

Propuso las excepciones denominadas “AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN” e, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL” a lo que advirtió el Juez, que las mismas se resolverían al final por hacer parte del fondo del asunto.

Propuso igualmente la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. Como fundamento de la anterior excepción, el apoderado de la entidad demandada indicó que en el marco del procedimiento penal que regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder con su patrimonio por las decisiones que se adopten por parte de los Jueces de Control de Garantías, quienes en últimas son los competentes para decidir sobre la imposición de medida de aseguramiento en contra de un sindicado, tal como ocurrió en el presente asunto.

Al respecto el despacho indicó que, aunque es una excepción previa, la misma se estudiaría al momento de tomar una decisión de fondo.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, el despacho encontró lo siguiente:

Los apoderados de las entidades de las partes demandadas manifestaron que ninguno de los hechos les constaba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el titular del Juzgado determinó que, con los elementos probatorios aportados al proceso, se encontraban acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1- El señor Augusto Morales Molina y otros, fue procesado por el punible de Rebelión.

4.2.- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dictó sentencia el 1° de julio de 2.014, absolvió por duda al señor Morales Molina y a los otros tres vinculados al proceso (fls. 63-87).

4.3.- Ésta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión penal en sentencia de fecha 28 de julio de 2015 leída en audiencia del 19 de agosto de 2.015 (Fls. 44-62).

4.4.- El señor Augusto Morales Molina estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario Coiba desde el 20 de abril de 2009 hasta el 19 de agosto de 2009, según certificación expedida por esa entidad (fl. 41).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y/o de la Rama Judicial, en razón de la presunta privación injusta de la libertad del señor Augusto Morales Medina, por el lapso comprendido entre el 28 de julio de 2015 hasta el 19 de agosto de 2015 y, si como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares. Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión hecha para la conciliación extrajudicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la Rama Judicial señaló que dicha entidad no contaba con ánimo conciliatorio, en virtud de la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Para el efecto, allegó copia de la certificación elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Oficiése al Centro de servicios Judiciales de Ibagué para que envíe copia del expediente que se adelantó contra AUGUSTO MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.239.609, radicado 730016000000201100128 NI 18637 por el delito de Rebelión.

7.1.3.- Oficiése a la Fiscalía 18 Seccional de Ibagué para que envíe a éste despacho copia del expediente penal que se adelantó en contra de AUGUSTO MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.239.609, radicado 730016000000201100128 NI 18637 por el delito de Rebelión.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

7.1.4.- Niéguese la prueba de oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picaleña, para que certifique la fecha de detención intramural, toda vez que la misma reposa a folio 41 del expediente, y el término de detención ya quedó establecido como hecho no susceptible de prueba en la fijación del litigio aceptada por las partes.

7.1.5.- Niéguese la prueba de oficiar a CONALBOS para que envíe copia de la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, pues la misma se encuentra a folios 88-97, y su autenticidad se presume en aplicación del principio de buena fe.

7.1.6.- Recepciónense el testimonio de REINALDO CAMPO, CARLOS HERN+AN MOLINA y JORGE HUMBERTO OJEDA quien podrá ser citado a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **(2) de octubre de 2019 a las 4:40 p.m.**, presente su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante, a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, en caso de no comparecencia del testigo en la fecha señalada por el despacho, será causal

para imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El despacho advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1.- Rama Judicial.

7.2.1.1.- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

7.2.2. – Fiscalía General de la Nación.

7.2.2.1- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas con relación a los hechos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo antes decidido.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **dos (2) de octubre de 2019 a las 4:40 P.m.**, en la sala de audiencias asignada a este juzgado.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (10.16) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos O. Peña V.
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

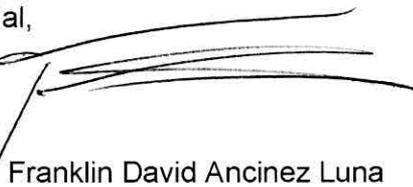
La apoderada de la parte demandante,


Jenny Paola Castillo Marín

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación,


Martha Liliana Ospina Rodriguez

El apoderado de la Rama Judicial,


Franklin David Ancinez Luna

La Secretaria Ad-hoc,


Lina María Parra Granados

